

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **063** Fecha: 30/04/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2012 00005	Ordinario	HERMENCIA TRUJILLO CHARRY Y OTRA	ESCOTUR HUILA LTDA - EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y DE TURISMO DEL HUILA LTDA Y OTROS	Auto decide recurso de reposición: Revocar parcialmente y conceder apelación en el efecto diferido.	29/04/2021		
41001 3103003 2016 00062	Ejecutivo Mixto	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	INVERSIONES PALACIOS MOLINA S.A. Y OTROS	Auto ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva previo a resolver solicitud de remate	29/04/2021		
41001 3103003 2017 00171	Abreviado	REPRESENTACIONES AVILA SALDAÑA Y COMPAÑIA AVIACOR LTDA	COPROPIETARIOS APTOS 201, 301, SALON MULTIPLE	Auto Designa Curador Ad Litem Para que represente los intereses de los herederos indeterminados del causante GERMAN ADAN CHARRY LLANOS	29/04/2021		
41001 3103003 2021 00083	Ejecutivo Singular	CLINICA UROS S.A.	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto niega mandamiento ejecutivo	29/04/2021		
41001 4022007 2015 00419	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARINA TELLO RAMOS	Auto resuelve prorroga Prorroga el término para definir la isntancia	29/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/04/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: HERMENCIA TRUJILLO CHARRY Y LAURA
VALENTINA AGUDELO TRUJILLO
DEMANDADO: ESCOTUR HUILA LTDA. JAMES EFRETH
LOPEZ SALINAS Y NANCY OSPINA MEDINA
RADICACIÓN: 41001310300320120000500

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria de este despacho.

II. DEL RECURSO

El apoderado judicial de la entidad demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia mediante la cual se aprobó la liquidación de costas, centrando su reproche en los siguientes puntos:

Sostiene que debe ser incluida en la liquidación de costas la condena realizada a la demandada en la suma de \$27.000.000 en favor de Hermencia Trujillo Charry y otra condena a favor de Escotur Huila Ltda.

Además, señala que las agencias en derecho de ESCOTUR HUILA LTDA por \$27.000.000, NANCY OSPINA por \$13.000.000 y JAMES EFREN LOPEZ por \$13.000.000 no puede confundirse con las agencias en derecho fijadas en el proceso ejecutivo singular que se adelanta por la ejecución de sentencia, pues tal equivoco lesiona los derechos de su cliente.

Afirma que, con auto de fecha 2 de Febrero de 2021 el despacho liquidó las agencias en derecho de primera instancia en contra de NANCY OSPINA MEDINA en la suma \$13.000.000 pero no líquido las agencias en derecho respecto de JAMES EFREN LOPEZ por lo cual no se le puede incluir la suma de \$13.000.000, unido al hecho que la liquidación respecto de la Señora NANCY OSPINA fue en esa cantidad y no en un 80% de la misma.

Sostiene que, en primera instancia se condenó en costas en un 80% a ESCOTUR HUILA LIMITADA y cuantifico el valor en \$27.000.000, valor que corresponde al 80% de costas y sobre el que no puede hacerse descuento alguno.

III. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En este caso, le corresponde al despacho determinar si: ¿la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este despacho judicial y aprobada mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021, tuvo en cuenta las agencias en la forma impuesta en las instancias?

Para resolver los anteriores planteamientos, debe comenzar por señalarse que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho, tal como se desprende del artículo 361 del C.G.P.

A su turno, el artículo 365 ejusdem consagra en que eventos hay lugar a condenar en costas, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.”

Atendiendo el contenido de las normas procesales antes enunciadas, se observa que en el numeral 9 de la sentencia de primera instancia proferida el 07 de noviembre de 2017, este despacho judicial dispuso lo siguiente: *“NOVENO: CONDENAREN COSTAS a los demandados TRANSPORTE ESCOLAR, ESPECIAL Y DE TURISMO DEL HUILA LTDA. – ESCOTUR HUILA LTDA. Y JAMES EFRETH LÓPEZ SALINAS en un 80% en favor de los demandantes, señalando como agencias en derecho la suma de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$27.200.000), la cual será incluida en la liquidación integral de costas del proceso”*

La anterior condena en costas, no fue revocada o modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en la sentencia de segunda instancia proferida el 24 de febrero de 2020, de donde se deduce que su cumplimiento debe darse en los términos, cantidad y porcentaje allí indicada.

En ese sentido, se observa que la liquidación de costas realizada por la secretaria de este despacho, en cuanto corresponde a las agencias en derecho en primera instancia fijadas a favor de las demandantes y a cargo de los demandados TRANSPORTE ESCOLAR, ESPECIAL Y DE TURISMO DEL HUILA LTDA. – ESCOTUR HUILA LTDA. Y JAMES EFRETH LÓPEZ SALINAS se encuentra correctamente realizada en tanto se incluyeron las agencias en derecho por \$27.200.000, si se tiene en cuenta que se liquidó con cargo a ESCOTUR HUILA LTDA las agencias en derecho de primera instancia por la suma de \$13.600.000, lo que también ocurrió respecto a JAMES EFRETH LÓPEZ SALINAS, a quien se le asignaron las agencias en derecho por el mismo valor, es decir \$13.600.000, valores que sumados arrojan la suma de \$27.200.000.

En ese sentido, los argumentos expuestos por el recurrente encaminados a señalar que se omitió incluir las agencias en derecho por la suma de \$27.200.000 aparecen desvirtuados, pues tales agencias, se distribuyeron por partes iguales entre los dos litigantes vencidos, es decir ESCOTUR HUILA LTDA. Y JAMES EFRETH LÓPEZ SALINAS, tal como aparece en la pagina 2 de la liquidación de costas.

De igual manera, emerge que en el numeral 9 de la sentencia de primera instancia proferida el 07 de noviembre de 2017, este despacho judicial condenó en costas a JAMES EFRETH LÓPEZ SALINAS e impuso allí las agencias en derecho, por lo que no es cierto, que se haya omitido señalar agencias frente a este demandado.

Bajo los presupuestos analizados, también es posible colegir que en la liquidación de costas no se confundieron las agencias en derecho fijadas por ocasión del proceso declarativo con aquellas fijadas en la etapa de ejecución de la sentencia, pues de acuerdo con el auto de fecha 01 de septiembre de 2020 por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución por las condenas impuestas, se condenó en costas a los ejecutados y se fijaron como agencias en derecho la suma de \$12.000.000, valor que no aparece incluido en la liquidación de costas ahora discutida y que en todo caso, deberá ser liquidado por la Secretaria de este despacho, valga señalar, en una liquidación distinta a la aquí estudiada.

Ahora, en relación con la aplicación del 80% sobre las agencias en derecho de primera instancia, considera el despacho que en la parte motiva y resolutive de la sentencia proferida el 07 de noviembre de 2017, este despacho judicial no excluyó a las agencias en derecho de la aplicación de tal porcentaje, pues de manera concreta se condenó en costas a ESCOTUR HUILA LTDA. Y JAMES EFRETH LÓPEZ SALINAS en un 80% en favor de los demandantes, de donde sigue que, a las agencias en derecho como parte integrante de las costas, debe aplicárseles el 80% mencionado, máxime cuando tal punto, no fue modificado o revocado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en la sentencia de segunda instancia.

Bajo las anteriores consideraciones, la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho en cuanto corresponde a las agencias en derecho de primera instancia se encuentra ajustada a derecho, razón por la que no se revocará la providencia frente al punto en particular, y se mantendrá la liquidación realizada por secretaria.

Ahora, al examinar cuidadosamente la liquidación de costas, el despacho advierte que se aplicó el 80% sobre las agencias en derecho fijadas en segunda instancia, cuando el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva se abstuvo de imponer una condena con tal porcentaje, por lo que el auto recurrido será revocado parcialmente, para en su lugar excluir las agencias en derecho de segunda instancia, de la aplicación del 80%.

De igual manera, le asiste razón al recurrente cuando afirma que no debió aplicarse el 80% sobre las agencias en derecho fijadas frente a la demandada Nancy Ospina Medina, en tanto en la sentencia proferida el 24 de febrero de 2020 el *ad quem* condenó a la demandada a pagarle las costas en ambas instancias a los demandantes, sin reducir la condena en porcentaje alguno.

Por las razones expuestas, el Juzgado revocará parcialmente el auto de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para en su lugar rehacer la liquidación de costas en los siguientes términos:

LIQUIDACION DE COSTAS		
A FAVOR DE	HERMENCIA TRUJILLO CHARRY y LAURA VALENTINA AGUDELO TRUJILLO	
EN CONTRA DE	ESCOTUR HUILA LTDA., JAMES EFRETH LÓPEZ SALINAS Y NANCY OSPINA MEDINA	
CONCEPTO	VALOR	FOLIO
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	12.000,00	83
ARANCEL JUDICIAL	18.000,00	84
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	6.000,00	104
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	6.500,00	109
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	6.500,00	141
GASTOS DE CURADURÍA	500.000,00	179
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	6.000,00	212
ARANCEL JUDICIAL	5.000,00	293 C.1
GASTOS DESPACHO COMISORIO 013 BOGOTÁ	294.440,00	119-122 C. 1B
TOTAL COSTAS	854.440,00	
VALOR A FAVOR DE LOS DEMANDANTES HERMENCIA TRUJILLO CHARRY a nombre propio y en representación de LAURA VALENTINA AGUDELO TRUJILLO		
A CARGO DE ESCOTUR HUILA LTDA	284.813,33	
A CARGO DE JAMES EFRETH LÓPEZ SALINAS	284.813,33	
A CARGO DE NANCY OSPINA MEDINA	284.813,33	

LIQUIDACION DE COSTAS CON AGENCIAS		
A FAVOR DE	HERMENCIA TRUJILLO CHARRY y LAURA VALENTINA AGUDELO TRUJILLO	
EN CONTRA DE	ESCOTUR HUILA LTDA.	
CONCEPTO	VALOR	FOLIO
GASTOS PROCESALES	284.813,00	
AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA	13.600.000,00	137-140 C. 1B
Subtotal	13.884.813,00	
A- SUBTOTAL CON APLICACIÓN DEL 80%	11.107.850,40	
B- AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA	1.817.052,00	61-62 C. 8. * 2SLMMV Suma que deberá actualizarse al momento de su pago
TOTAL A PAGAR	A+B= 12.924.902,40	

LIQUIDACION DE COSTAS CON AGENCIAS		
A FAVOR DE	HERMENCIA TRUJILLO CHARRY y LAURA VALENTINA AGUDELO TRUJILLO	
EN CONTRA DE	JAMES EFRETH LÓPEZ SALINAS	
CONCEPTO	VALOR	FOLIO
GASTOS PROCESALES	284.813,00	
AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA	13.600.000,00	137-140 C. 1B
Subtotal	13.884.813,00	
TOTAL CON APLICACIÓN DEL 80%	11.107.850,40	
TOTAL A PAGAR	11.107.850,40	

LIQUIDACION DE COSTAS CON AGENCIAS		
A FAVOR DE	HERMENCIA TRUJILLO CHARRY y LAURA VALENTINA AGUDELO TRUJILLO	
EN CONTRA DE	NANCY OSPINA MEDINA	
CONCEPTO	VALOR	FOLIO
GASTOS PROCESALES	284.813,00	
AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA	13.000.000,00	46 Índice Electrónico
AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA	1.817.052,00	61-62 C. 8. * 2SLMMV Suma que deberá actualizarse al momento de su pago
TOTAL A PAGAR	15.101.865,00	

Por último, teniendo en cuenta que los argumentos del recurrente frente a la liquidación de las agencias en derecho de primera instancia no fueron acogidos por el despacho por las razones anteriormente dadas, se concederá el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, en el efecto diferido, conforme lo señala el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, efectuada la sustentación de que trata el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. y el trámite previsto en el artículo 326 ejusdem, por secretaria, envíese al superior copia de la liquidación de costas realizada el 11 de marzo de 2021, del auto de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se aprueba la liquidación de costas, del auto del 02 de febrero de 2021 a través del cual se fijan agencias en derecho a Nancy Ospina Medina, de la sentencia proferida en primera instancia el 07 de noviembre de 2017 y de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en segunda instancia el 24 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, conforme a la motivación, y en su lugar

SEGUNDO: REHACER la liquidación de costas, la que quedará así:

LIQUIDACION DE COSTAS		
A FAVOR DE	HERMENCIA TRUJILLO CHARRY y LAURA VALENTINA AGUDELO TRUJILLO	
EN CONTRA DE	ESCOTUR HUILA LTDA., JAMES EFRETH LÓPEZ SALINAS Y NANCY OSPINA MEDINA	
CONCEPTO	VALOR	FOLIO
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	12.000,00	83
ARANCEL JUDICIAL	18.000,00	84
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	6.000,00	104
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	6.500,00	109
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	6.500,00	141
GASTOS DE CURADURÍA	500.000,00	179
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	6.000,00	212
ARANCEL JUDICIAL	5.000,00	293 C.1
GASTOS DESPACHO COMISORIO 013 BOGOTÁ	294.440,00	119-122 C. 1B
TOTAL COSTAS	854.440,00	
VALOR A FAVOR DE LOS DEMANDANTES HERMENCIA TRUJILLO CHARRY a nombre propio y en representación de LAURA VALENTINA AGUDELO TRUJILLO		
A CARGO DE ESCOTUR HUILA LTDA	284.813,33	
A CARGO DE JAMES EFRETH LÓPEZ SALINAS	284.813,33	
A CARGO DE NANCY OSPINA MEDINA	284.813,33	

LIQUIDACION DE COSTAS CON AGENCIAS		
A FAVOR DE	HERMENCIA TRUJILLO CHARRY y LAURA VALENTINA AGUDELO TRUJILLO	
EN CONTRA DE	ESCOTUR HUILA LTDA.	
CONCEPTO	VALOR	FOLIO
GASTOS PROCESALES	284.813,00	
AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA	13.600.000,00	137-140 C. 1B
Subtotal	13.884.813,00	
A- SUBTOTAL CON APLICACIÓN DEL 80%	11.107.850,40	
B- AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA	1.817.052,00	61-62 C. 8. * 2SLMMV Suma que deberá actualizarse al momento de su pago
TOTAL A PAGAR	A+B= 12.924.902,40	

LIQUIDACION DE COSTAS CON AGENCIAS		
A FAVOR DE	HERMENCIA TRUJILLO CHARRY y LAURA VALENTINA AGUDELO TRUJILLO	
EN CONTRA DE	JAMES EFRETH LÓPEZ SALINAS	
CONCEPTO	VALOR	FOLIO
GASTOS PROCESALES	284.813,00	
AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA	13.600.000,00	137-140 C. 1B
Subtotal	13.884.813,00	
TOTAL CON APLICACIÓN DEL 80%	11.107.850,40	
TOTAL A PAGAR	11.107.850,40	

LIQUIDACION DE COSTAS CON AGENCIAS		
A FAVOR DE	HERMENCIA TRUJILLO CHARRY y LAURA VALENTINA AGUDELO TRUJILLO	
EN CONTRA DE	NANCY OSPINA MEDINA	
CONCEPTO	VALOR	FOLIO
GASTOS PROCESALES	284.813,00	
AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA	13.000.000,00	46 Índice Electrónico
AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA	1.817.052,00	61-62 C. 8. * 2SLMMV Suma que deberá actualizarse al momento de su pago
TOTAL A PAGAR	15.101.865,00	

TERCERO: CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), conforme lo señala el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P. Efectuada la sustentación de que trata el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. y el trámite previsto en el artículo 326 ejusdem, por secretaria, envíese al superior copia de la liquidación de costas realizada el 11 de marzo de 2021, del auto de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), del auto del 02 de febrero de 2021, de la sentencia proferida en primera instancia el 07 de noviembre de 2017 y de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en segunda instancia el 24 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	ASESORES GERENCIALES TCAL S.A. EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO	INVERSIONES PALACIOS MOLINA S.A., JULIO ENRIQUE PALACIOS TORRES y OLIVA MOLINA VARGAS.
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2016 00062 00

Previo a resolver la solicitud de remate formulada por el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito obrante a folios 155 y 156 del expediente electrónico, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva con el fin de comunicarle que mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2016, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, al resolver el conflicto de competencia propuesto por este despacho judicial, declaró fundado el impedimento propuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, asignándole a este despacho judicial el conocimiento del presente proceso, razón por la cual la medida de embargo y secuestro decretada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva mediante auto de 24 de mayo de 2013 y comunicada mediante oficio No. 575 del 4 de junio de 2013, se encuentra a disposición de este juzgado. En consecuencia, remítase copia de la providencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, a efectos de que se proceda a registrar que el inmueble embargado queda por cuenta de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : IMPUGNACIÓN ACTA DE ASAMBLEA
DEMANDANTE : REPRESENTACIONES AVILA SALDAÑA Y
COMPAÑÍA AVIACOR LTDA
DEMANDADO : LUZ MARÍA ALEXANDRA CHARRY DÍAZ, GLADYS
XIOMARA CHARRY DÍAZ, LUZ MARINA DÍAZ
HORTA, GERMAN ADAN CHARRY LLANOS Y EL
EDIFICIO LA SEXTA PH
RADICACIÓN : 41001 31 03 003 2017 00171 00

Surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante GERMAN ADAN CHARRY LLANOS través del Registro Nacional de Emplazados, se nombra como curador al litem para que represente los intereses de los herederos indeterminados del causante GERMAN ADAN CHARRY LLANOS en el presente proceso al doctor JOSE OMAR SOACHE HERNANDEZ. Comuníquese la designación al profesional del derecho en la forma prevista en el artículo 48 del Código General del Proceso.

Se fijan como expensas de la curaduría la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000) en favor del profesional del derecho y a cargo de la parte demandante, con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala de Familia en providencia dictada dentro de la acción de tutela No.11001221000020170089800, al igual que conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Casanare mediante auto del diecinueve (19) de abril del dos mil diecisiete (2017).

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

NP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CLINICA UROS S.A.
DEMANDADO	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICACIÓN	41001-31-03-003-2021-00083-00

Ha correspondido por reparto demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía formulada por la CLINICA UROS S.A., por medio de apoderado judicial contra SEGUROS DEL ESTADO S.A.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Que la obligación sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, auto No. 39948 del 7 de marzo de 2011, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, rad. 2010-00169-01), esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; que la obligación sea clara, consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin dudas acerca de su objeto y sujetos, o lo que es igual, que sea evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; y, que la obligación sea exigible significa que sólo es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

La esencia del proceso ejecutivo la constituye, pues, un título ejecutivo que corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Tratándose del cobro de obligaciones contenidas en facturas cambiarias, la normativa aplicable se encuentra en el Código de Comercio, en cuyo artículo 774 modificado por la Ley 1231 de 2008, se consagran los requisitos que deben reunir las facturas para que tengan el carácter de título valor, norma que expresamente remite a los requisitos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio y a aquellos previstos en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

En ese sentido, el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008 dispone que:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

A su turno, el artículo 621 del estatuto comercial dice:

“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea (...)”*

El artículo 617 del Estatuto Tributario, exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

“ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. <Artículo modificado por el artículo [40](#) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo [615](#) consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. <Literal modificado por el artículo [64](#) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.”

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, establece que *“(…) la facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008”*.

Bajo las anteriores premisas normativas, las facturas incluso aquellas expedidas con motivo de la prestación de servicios de salud entre las entidades del sistema, deben reunir los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, junto con aquellos generales contenidos en el artículo 621 ejusdem y 617 del Estatuto Tributario, pues en caso contrario, no tendrían el carácter de título valor conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 774 del C. de Comercio.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en auto del 23 de marzo de 2017 al dirimir un conflicto de competencia entre el Juzgado 6 Civil, 6 Laboral del Circuito de Bucaramanga y 37 Laboral del Circuito de Bogotá, enfatizó que en relaciones jurídicas de raigambre netamente civil o comercial donde se utilizan instrumentos garantes para satisfacer las obligaciones contraídas, ya sean facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, valdrá como pago aquellas en virtud de lo regulado en el artículo 882 del Código de Comercio.

De esta manera, precisó el Alto Tribunal:

1. *“Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:*

(…)

4.- *Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

(...).

Ocorre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.”¹

Conforme a lo anterior, es palmario que, para ejercer el cobro de facturas por prestación de servicios de salud, son aplicables las normas del Código de Comercio que regulan la materia.

Tal posición, también ha sido sostenida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en providencia de segunda instancia de fecha 21 de agosto de 2018 con ponencia de la Dra. Enasheilla Polanía Gómez en el proceso de la Clínica Reina Isabel S.A.S. contra Cafesalud S.A. E.P.S. radicación 2018-00021-01, en donde se expresó:

1.1. “- Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un cobro compulsivo que implica la sujeción a las previsiones reglamentarias expedidas para regular el cobro que deben surtir las Instituciones

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Auto APL2642-2017 del 23 de marzo de 2017. Rad. 2016-00178-00. M.P. Dra. Patricia Salazar Cuellar.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Prestadoras de Servicios de Salud, es un hecho cierto que la atención inicial de urgencias debe prestarse por todas las entidades públicas y privadas que entreguen el mencionado servicio, ahora bien, la inconformidad del apelante radica en el hecho de no haberse librado mandamiento ejecutivo, razón por la cual conviene traer a colación lo indicado en el parágrafo 1 del artículo 7 de la Ley 1608 de 2013 sustitutivo del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, el cual señala:

"La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y /as Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008."

Como lo adujo el Juzgado, las facturas deben cumplir con los requisitos del Código de Comercio y el Estatuto Tributario, guardando relación con el Concepto 35471 del 29 de abril de 2014, emitido por la Superintendencia Nacional de Salud, que indicó:

"(...)Por otra parte, las facturas libradas por los Prestadores de Servicios de Salud deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del C. de Co. (modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008) y 617 del Estatuto Tributario Nacional. En caso que la factura no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 774 del C. de Co. (modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008) perderá su carácter de título valor, lo cual no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...)"

Por otra parte, importa señalar que cuando se trata del cobro de sumas de dinero contenidas en títulos valores, estos deben ser aportados en original, pues es precisamente tal condición la que permite legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en el título se incorpora. Tanto es así, que el artículo 624 del Código de Comercio señala que: *"El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. (...)"* exigencia que va en armonía con el artículo 772 ejusdem que dispone que: *"(...) Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio."*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Así las cosas, diversos pronunciamientos doctrinales se ocupan de la improcedencia de la ejecución de un título valor con base en una copia del original:

“(...) El principio de la incorporación hace que no sea posible tener sobre un título valor dos derechos iguales incorporados: uno en el original y otro en la fotocopia, pues obligaría al deudor a pagar dos veces o cuantas veces fuere el original reproducido externamente en las fotocopias (...)

(...) La definición del título valor (art. 619) proclama la necesidad del título para exigir la acción cambiaria sin el cual no es posible reclamarla. Por eso el artículo 624 pide la exhibición del mismo al deudor y su entrega cuando es pagado para que se destruya o anule físicamente con el fin de que no siga circulando, lo que no se obtendría si el pago se hiciera sobre fotocopias o si haciéndose en el original, la fotocopia tuviera la virtud de incorporar el mismo derecho que el original extinguido. Y en concordancia con el anterior, el artículo 691 impone la presentación para el pago, que es inexcusable, no solamente las letras, sino los títulos que se rigen por sus disposiciones en este particular

El título valor es un bien mueble. Por esto también es imposible que una fotocopia tenga el valor que el original. Y es un bien mueble que está integrado por un papel (documento) y un derecho en ese papel incorporado de manera inseparable, formando una sola sustancia, un solo cuerpo que no se transmuta a ningún otro papel sino en el expresado caso de la cancelación en que, por una ficción de la ley, los derechos incorporados en el título perdido o destruido, se transfieren con la sentencia del juez a otro que lo sustituye con todas sus virtudes. Nadie recibiría como pago una fotocopia auténtica de un billete de \$1.000.00.

Pero es que además el título-valor es un documento constitutivo y dispositivo en cuanto que constituye un derecho distinto de la relación fundamental por el hecho mismo de su creación y en el que la declaración de voluntad de ese creador necesita esencialmente el documento físico para su existencia, y fuera del cual esa declaración de voluntad no existiría jurídicamente. De allí que solamente sea dable exigir la acción cambiaria mediante la presentación del título que incorpora el derecho cartular, no de una fotocopia que ni probaría su existencia, ni su titularidad y con la que no se podría nadie legitimar para accionar. (...)”².

² Trujillo Calle, B. (2001). *De los títulos valores* (Doceava ed., Vol. I Parte General). Bogotá: Leyer.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Entonces, no existe duda que para el cobro de las obligaciones contenidas en las facturas cambiarias, le corresponde al demandante aportar el documento en original, hoy en día escaneado indicando dónde se encuentra el original si tiene conocimiento de ello (art. 245 CGP), pues de ello depende el carácter del título valor. Tal posición ha sido acogida por la jurisprudencia y por la doctrina nacional. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 19 de julio del 2000 dispuso:

“(...) Los documentos presentados por el demandante del proceso ejecutivo como base para el mismo son simples copias; cuando el título ejecutivo del proceso sean títulos valores esto tiene trascendental importancia ya que la acción cambiaria derivada del título valor y el ejercicio del derecho consignado en él, según el artículo 624 del Código de Comercio, requiere la exhibición del mismo. En virtud de los principios de autonomía y literalidad, se da una inseparabilidad del título como tal y el derecho que en ellos se incorpora. Por esto sin el título no puede haber negociabilidad del derecho. La exhibición del documento legitima a su tenedor para exigir su pago (...)”

En el mismo sentido el Tribunal del Distrito Judicial de Neiva, mediante auto del 30 de octubre del 2018 con Magistrado Ponente Dr. Edgar Robles Ramírez señaló:

“En el presente asunto, la parte demandante pretende se libre mandamiento de pago, con base en reimpresiones de las facturas de servicios originales. Sobre el particular, el suscrito Magistrado considera que si bien el artículo 246 del C.G.P. le otorga a las copias el mismo valor probatorio que las originales, dicha disposición no es extensiva a los títulos valores, toda vez que en este caso, el documento no es una prueba dentro del proceso, sino que constituye la base de recaudo; es decir, el derecho mismo incorporado en ese instrumentos; razón por la cual, a la luz de lo dispuesto por el artículo 624 del C.Co. “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo (...)”.

Igualmente, el inciso 3 del artículo 772 del Código de Comercio ha dispuesto que es el original de la factura-y no la copia-, el que ostenta el carácter de título valor (...)

El examen que se hace del principio de incorporación de los títulos valores, conlleva a la conclusión de que el derecho patrimonial que le asiste al



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

legitimado, se encuentra contenido en el documento original; de ahí que para hacer efectivo tal derecho, deberá tenerse éste como base de recaudo.

Así las cosas, mal podría pensarse que las facturas reimpresas constituyen base de recaudo para adelantar la ejecución de la obligación, pues se reitera, para ejercitar el derecho incorporado es necesario que el tenedor se encuentre legitimado, es decir, que posea el instrumento conforme a la ley de circulación y que se exhiba el título valor original, lo cual se echa de menos en el presente asunto (...)

Al examinar el *sub judice*, se observa que la parte demandante pretende el cobro de las sumas de dinero contenidas en las facturas que acompañan el libelo, razón por la cual le corresponde al Despacho determinar si los citados documentos, reúnen los requisitos previstos en el estatuto comercial.

Con tal propósito, se comenzará por señalar que las facturas presentadas contienen la firma del creador y la fecha de vencimiento, requisitos señalados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como aquellos previstos en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Sin embargo, se destaca que se encuentran facturas de venta que fueron allegadas al expediente en **copia** tal y como se aprecia al revisar su contenido pues en estas facturas obra la anotación «*documento copia*», luego no pueden catalogarse como títulos valores, conforme al inciso 5° del artículo 774 del C. de Co., siendo las relacionadas a continuación:

No. Factura	No. Factura	No. Factura	No. Factura	No. Factura
FE 25892	FE 34100	FE 63200	FE 231049	FE 239142
FE 25892	FE 36282	FE 63773	FE 227997	FE 244282
FE 25892	FE 36327	FE 63883	FE 240024	FE 239261
FE 2664	FE 37174	FE 63976	FE 239162	FE 239588
FE 13304	FE 37493	FE 63985	FE 240478	FE 239581
FV 272787	FE 40405	FE 64802	FE 240315	FE 241232
FE 26781	FE 42659	FE 64864	FE 234671	FE 241267
FE 27195	FE 49609	FE 65048	FE 237931	FE 247647
FE 32217	FE 34005	FE 70009	FE 238313	FE 248630
FE 39840	FE 43618	FE 70437	FE 236187	FE 250599
FE 39875	FE 50853	FE 74711	FE 241039	FE 253347
FE 39880	FE 51572	FE 75996	FE 236501	FE 254573



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

FE 41357	FE 27739	FE 76004	FE 237402	FE 255533
FE 44951	FE 53605	FE 228584	FE 237779	FE 262392
FE 45311	FE 53606	FE 229309	FE 237790	FE 250314
FE 46868	FE 54632	FE 232898	FE 238057	FE 251913
FE 47291	FE 68343	FE 225152	FE 238802	FE 253650
FE 3959	FE 55599	FE 233374	FE 240036	FE 258120
FE 33857	FE 57111	FE 231896	FE 240076	FE 259887
FE 34001	FE 63149	FV 271774	FE 243196	

En efecto, al haberse presentado las facturas en cuestión con una copia, esta circunstancia automáticamente le resta por completo su mérito ejecutivo en lo que concierne al derecho que incorpora, puesto que de acuerdo con los artículos 621 y s.s. del Código de Comercio, los títulos valores poseen características primordiales las cuales no pueden ser desconocidas para que puedan ser cobrados judicialmente en virtud a su carácter de autónomo, esto es, una factura con anotación de ser copia carece de valor para ser base de una acción cambiaria por contravenir expresamente el inciso tercero del artículo 772 del Código de Comercio. No es título valor.

En este sentido importa advertir la modificación introducida por la ley 1231 de 2008 al artículo 772 del Código de Comercio, conforme a la cual el original de la factura debe conservarlo el emisor, vendedor o prestador del servicio, puesto que todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, recaen únicamente sobre su emisión en original, como destaca el artículo 1° a saber:

Artículo 1°. El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. **Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio.** Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables. (Negritas y subrayas fuera de texto).*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

De acuerdo con la exposición de motivos de ésta ley, el propósito de ésta norma consistió en actualizar la legislación comercial sobre títulos valores, extendiéndola a la totalidad de las facturas comerciales de bienes y servicios que cumplan con los requisitos legales; garantizar su negociabilidad de manera segura y eficaz; disminuir la informalidad en el comercio; disminuir la evasión tributaria y abrir espacios a nuevas formas de financiación para pequeños y medianos comerciantes y empresarios.

En efecto, la exposición de motivos del proyecto de ley 151 de 2007 presentado ante el Senado de la República, expuso:

Parágrafo. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.

“Se propone, entonces, que las facturas sean títulos de contenido crediticio, enmarcándose así en la teoría general de los títulos valores, y cuyas características generales están contenidas en la definición que de los mismos consigna el artículo 619 del Código de Comercio, así: ¿Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora¿.

Así, sus características son:

a) El carácter documentario, esto es, ¿un papel escrito e indispensable para hacer efectivos los derechos que en él se consagran

b) La legitimación, esto es, la posibilidad que tiene su legítimo tenedor para hacer cumplir el derecho incorporado mediante la exhibición del documento, y la del obligado para solventar válidamente su obligación;

c) La literalidad, es decir, ¿que el derecho no será más pero tampoco menos que lo que indique su tenor literal

d) La autonomía, según la cual ¿el derecho que surge para cada poseedor es distinto y diverso de la del anterior suscriptor del título, ya que cada suscriptor tiene una obligación diferente de la de los demás.

e) La incorporación, que es ¿la unión íntima, indisoluble y permanente entre el derecho y el documento y, por consiguiente, para adquirir el crédito, es necesario adquirir el título valor y cuando se transmite el título valor se pierde el crédito?”.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

En este orden de ideas, el artículo 619 del Código de Comercio, define los títulos valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Sobre la definición de la norma en cita, los tratadistas CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE y LUIS RAMÓN GARCÉS DÍAZ, en su obra Derecho de los Títulos Valores – Corte Suprema de Justicia 1972-2008, 2ª edición, Universidad Externado de Colombia, 2008 (Pág. 577), citan la Sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 23 de octubre de 1979, M.P. GERMÁN GIRALDO ZULUAGA, alusiva al principio de incorporación de los títulos valores, de donde se lee:

“... d. El derecho documental no puede ser ejercitado ni disfrutado por su titular sino en virtud de la exhibición del instrumento, lo que indica, sin lugar a dudas, que se haya materializado en el título de tal manera que el uno no puede existir sin el otro. Ese ligamento indisoluble o nexo recíproco es lo que constituye la incorporación. Por ello el artículo 624 del C. de Co., en su primera parte preceptúa que el ‘ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...’ y el 628 ibídem expresa que ‘la transferencia de un título implica no sólo la del derecho principal incorporado sino también la de los derechos accesorios’”.

Recuérdese que en materia de títulos valores, la acción cambiaria requiere para su ejercicio de la exhibición del original del título valor, el cual contiene el derecho de crédito que en él se incorpora, por tal motivo se considera un documento de carácter constitutivo, pues de modo autónomo y originario da vida al derecho en él contenido.

En esta línea de análisis, la doctrina nacional en la persona del doctor GERMAN PARRA GARCÍA, se ha pronunciado respecto de la emisión y conservación del original de la factura así: *“(...) el original de la factura cambiaria, por ningún motivo puede quedar en poder del deudor. Al comprador se le deben dejar únicamente copia de los documentos de remisión y la copia de la factura ordenada por la ley. Si al deudor se le deja el original de la factura para que la acepta y lo devuelva, se seguirán presentando casos de mala fe en los que el deudor ni firma ni devuelve la factura y, entonces, el problema retorna a las dimensiones que la reforma*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

pretende evitar” (Nuevo Régimen de la Factura Cambiaria y la Factura Comercial. Editorial Temis. 2009. Pág. 27).

Más recientemente, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC8666-201919, M.P. AROLD O WILSON QUIROZ MONSALVO, estudió en sede de tutela la sentencia judicial proferida el 28 de febrero de 2019 del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, que revocó la sentencia de primera instancia, ordenó cesar la ejecución iniciada y el levantamiento de las medidas cautelas practicadas, al considerar que las facturas objeto de cobro no cumplían con los requisitos de tal modalidad de títulos valores, pues fueron aportadas en copias al carbón, advirtiendo que la decisión de la autoridad accionada no lucía caprichosa o antojadiza. En la providencia citada, el alto tribunal de casación citó en extenso el argumento del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en los siguientes términos:

“... Asimismo, analizó los artículos 619, 624 y 772 del Código de Comercio, la Ley 1231 de 2008 y el Decreto 3327 de 2009, respecto de la calidad de título valor que exclusivamente tienen los documentos originales, así como las reglas que gobiernan la aceptación de las facturas, concluyendo para el sub lite, que:

En el presente asunto como se dijo en precedencia se presentaron para el cobro tres copias al carbón de las facturas Nos. 11, 12 y 14, expedidas por el Consorcio Santander y a cargo del Consorcio Cosacol Confurca, con fecha de emisión en su orden, del 01-06-2011, 12-08-2011 y 14-09-2011, por un valor de \$273.153.369, \$398.322.594 y \$54.166.588, respectivamente, las que en la parte descriptiva aluden al Contrato CC-043 y adicionales, "diseño de obras geotécnicas permanentes, control de erosión y re-vegetalización del derecho de vía del gaseoducto Gibraltar -Bucaramanga", correspondiente a las actas Nos. 6, 7 y 8.

De la circunstancia descrita emerge patente que la presente ejecución no puede continuarse por cuanto los documentos presentados para el cobro no tienen el carácter de título valor negociable, dado que se tratan de copias al carbón, y por tal virtud, no son documentos que contienen un derecho literal y autónomo incorporado en favor del actor y en contra del demandado.

Así, queda al descubierto que, no se exhibieron para el pago los documentos necesarios para legitimar los derechos que invoca el ejecutante, esto



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

es, las facturas originales a las que quedaron adheridos, requisito sine qua non para la ejecución, y que impone concluir que el demandante no demostró su legitimación para el ejercicio de los derechos cambiados que invoca.

Téngase en cuenta, lo echado de menos no solamente corresponde a un tema que se agota en haberse omitido anexar materialmente las facturas originales, sino que ello también impide la constatación de todos los requisitos que debe contener el título original para que abra paso a la ejecución forzosa producto del ejercicio de la acción cambiaria. Y es que no se puede pasar inadvertido que el Decreto 3327 de 2009, vigente para la época de emisión y vencimiento de las facturas cobradas, consagra una serie de constancias que debían quedar en el título original que ante su ausencia no se pueden verificar, tales como las anotaciones relativas a la aceptación expresa o tácita; recepción de los servicios cobrados; e indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita.

*Adviértase, no hay lugar a dudas en punto a que se ejercitó aquí la acción cambiaria para el cobro del importe de tres títulos valores presentados en copia, por cuanto en la demanda se dijo que el valor cobrado "se encuentra representado en **las tres (3) copias de las facturas** que se adjuntan como prueba".*

*Así mismo, se solicitó que se librara mandamiento de pago por saldos "representados en las **copias de las facturas presentadas**"; y más puntualmente, dentro de los fundamentos de derecho entre otros, se invocan los artículos 772, 774, 780, 781 782 y 884 del Código de Comercio (fls. 50), que en su orden aluden a la emisión de facturas, requisitos de la factura, procedencia de la acción cambiaria, acción cambiaria directa y de regreso, ejercicio de la acción cambiaria por el último tenedor del título y por último, las excepciones que pueden plantearse contra la acción cambiaria.*

Finalmente, despeja de toda cuestión el argumento de inconformidad relatado por la parte actora atañadero a que las facturas cobradas fueron aceptadas irrevocablemente por los demandados y que por tanto, se desligaron del negocio causal, razón por lo que son exigibles según su tenor literal, refulgiendo brillantino que no solo apela a los efectos jurídicos de la aceptación de títulos valores, sino también a los principios que los gobiernan, tales como el de incorporación, autonomía y literalidad.

En suma, en atención a que en este asunto se ejercitó acción cambiaria para el cobro de tres facturas que no fueron exhibidas en original, y que en contraposición la parte actora reconoce en la demanda que se tratan de copias de



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

las mismas, esas circunstancias inexorablemente conducen a concluir que, el ejecutante no está legitimado para el cobro del derecho literal y autónomo incorporado en las facturas reclamadas en el libelo genitor.

Así las cosas, la Sala concluye que la decisión controvertida no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, con independencia de que se comparta, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo del peticionario no halla recibo en esta sede excepcional.”

Por tanto, las facturas relacionadas anteriormente adjuntadas como documentos base de recaudo carecen de la calidad necesaria para ser motivo de ejecución singular contemplada en el código general del proceso.

Adicionalmente, la totalidad de facturas presentadas como báculo de la ejecución carecen de la constancia del estado de pago del precio dejada por el emisor vendedor o prestador del servicio, presupuesto legal exigido en el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008. Es importante señalar, que las pretensiones de la demanda, en algunos casos reclaman el pago de la totalidad del valor de la factura, mientras que en otros pretenden el cobro de valores parciales, de donde se puede deducir que la sociedad demandada ha realizado abonos a la obligación, siendo necesario, **en cualquier caso**, la observancia del mencionado requisito.

Sobre el cumplimiento del numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia de fecha 21 de agosto de 2018 proferida al resolver la apelación de auto en el proceso ejecutivo Clínica Reina Isabel S.A.S. en contra de Cafesalud Salud S.A. E.S.P.-S, radicación número 41001310300420180002101, Magistrada Sustanciadora Doctora ENASHEILA POLANIA GÓMEZ, sostuvo:

“Teniendo en cuenta que lo citado insta a examinar los requisitos establecidos por el ordenamiento y los cuales resultan necesarios con ocasión al proceso que se pretende adelantar, respecto de las exigencias contenidas en el Estatuto Tributario el a quo las encontró cumplidas, no obstante, consideró incumplidas las relacionadas en la Ley 1231 de 2008, respecto del artículo 3 numeral 3 el cual indica: “el emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura”

*El ordenamiento jurídico es claro al precisar los requisitos que debe contener la factura cuando lo que se pretende es su cobro ejecutivo, pues a reglón seguido del citado artículo, se expresa “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señaladas en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”, razón por la que es de recibo la posición adoptada por el juzgador de instancia, **puesto que, aunque las facturas en cuestión incorporan un valor total de la obligación, no se observa su estado de pago, llevando dicha omisión al incumplimiento de uno de los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, y sobre el cual expresamente se recita que la falta de alguno no genera la creación de título valor.**” negrita fuera del texto original.*

En sentido similar, el doctrinante HENRY ALBERTO BECERRA LEÓN, en su tratado sobre Derecho Comercial de los Títulos Valores, Séptima Edición, Ediciones Doctrina y Ley, 2017, página 515, enseña que:

“5. Igualmente, el original de la factura que se presenta para el recaudo ejecutivo, debe contener la constancia del girador, sobre el estado de pago del precio o remuneración de los bienes o servicios cuya venta o prestación dio origen al título valor. (numeral 3° del artículo 3° de la ley 1231 de 2008). No es título valor la factura que omita el requisito aquí mencionado. (inciso 2° del numeral 3° del artículo 3° de la ley 1231 de 2008).”

Concluyendo unas líneas más adelante lo siguiente:

“Si la demanda ejecutiva se presenta con una factura a la que le falta uno solo de los requisitos mencionados, entonces el juez no puede librar el mandamiento ejecutivo (...) toda vez que faltan requisitos que la factura debe contener, que la ley no suple expresamente.” (pág. 516).

De igual manera, el tratadista MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA en su obra denominada Los Títulos Valores-Análisis Jurisprudencial Edición 2019. Pág. 694 en lo concerniente al estado de pago del precio explica que



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

el emisor vendedor está en la obligación de dejar constancia en la factura sobre éste, así como las condiciones del pago, si fuere posible. Al respecto señala:

“Cuando la factura no recibe abonos el requisito queda en entredicho debido a que el importe del título equivale al valor total de la operación en esos casos, en el cuerpo del documento debe aparecer de manera inequívoca que es el saldo total de la obligación y que no se ha efectuado imputaciones al precio. Cuando eso ocurre, el vendedor o prestador del servicio está en la obligación de precisar el saldo insoluto, esto para dar seguridad al título valor frente a terceros.”

Y más adelante: *“En últimas, lo que se presenta es que cuando no se han efectuado abonos o el pago es a un día cierto, debe quedar especificado en el título de alguna manera que el saldo corresponde al valor total de la mercancía o servicio prestado.”* (pág. 696).

De esa manera, es posible colegir que la totalidad de los documentos báculo de la ejecución no reúnen el requisito consagrado en el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, este es la constancia en el original de la factura del estado del pago.

Asimismo, se observa que la totalidad de las facturas allegadas para el cobro ejecutivo adolecen del requisito de la falta constancia de entrega de la mercancía o prestación del servicio con indicación del nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo, tal como lo ordena el inciso 2º del artículo 773 del Código de Comercio, el que dispone:

*“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. **Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.**”* Negrita fuera del texto original.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Sin embargo, vale la pena resaltar que pese a que se adjuntó como anexo a las facturas presentadas para la ejecución, los documentos denominados «*Certificado de atención del servicio*», los cuales cuentan con la **presunta** firma del beneficiario del servicio que la ejecutante reclama, en criterio de este Juzgado, dicho documento no supe el requisito legal consagrado en el inciso 2° del artículo 773 del Código de Comercio, dado que la constancia de recibo por parte del beneficiario del servicio debe situarse en el cuerpo de la factura o en su defecto en la guía de transporte, en los casos, donde la factura hubiese sido remitida por una empresa de correo, tal y como lo prevé la norma citada.

Es de anotar que, en concepto de este Despacho Judicial, esta exigencia de hacer constar en la factura el recibo del servicio por el beneficiario del servicio, es un requisito esencial del título valor tal como lo enseña el tratadista Marcos Román Guío Fonseca (LOS TÍTULOS VALORES, Análisis Jurisprudencial, Ediciones Doctrina y Ley, pág. 699, Bogotá, 2019), al sostener que:

“Pero no sobra reiterar, estando frente a un título valor en extremo formalista, debe aparecer en el cuerpo del documento la constancia de recibo de la mercancía o prestación del servicio, sin que éste se pueda confundir con otros requisitos como la constancia de recibo de la factura o la aceptación de la factura”.

Asimismo, el Tribunal Superior de Bogotá sobre este particular de la constancia de recibo de la mercancía como presupuesto de la factura, en auto del 17 de julio de 2015, expediente 110013103014201100084 01, expresó:

“(...) Sin embargo, de analizar el documento soporte de la ejecución, esto es, la factura de venta No. 231250, expedida en 01 de junio de 2010 por un valor total del \$98.497.834, no se evidencia que la misma ciertamente instrumente la real ejecución del contrato que le dio origen, habida cuenta que en el cuerpo de la misma, particularmente en el espacio destinado a la descripción de la entrega de bienes o de los servicios prestados, se dice librar: “Por concepto del cobro de las facturas F-1-163749, F-1-184960-1, F-1-186196-1, F-1-187594-1, F-1-193788-1, F-1-



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

195122-1, F-1-197213-1, F-1-199563-1, F-1-200711-1, y F-1-200712-1”, precisándose por el concepto “VALOR SERVICIOS” la suma de \$65.794.167; por el denominado “VALOR INTERESES MORATORIOS” la suma de \$31.152.520; y sobre cada uno de ellos un “VALOR IVA (1,6%)” liquidado sobre dichas cuantías, descripción de la que, valga decir, no se infiere que derive o provenga de la ejecución de un contrato o de la prestación de los servicios de aseo y mantenimiento referidos en la demanda”.

Es preciso anotar, que la fecha de recibo del servicio por parte del beneficiario se trata de un imperativo legal (*“Igualmente, deberá constar...”*), tal como se deriva del artículo 773 del Código de Comercio, razón por la cual debe ser cumplido por tratarse de un componente de la aceptación del título valor.

Acerca de este presupuesto legal esencial para la existencia del título valor, el tratadista GUIO FONSECA concluye lo siguiente: *“...si las mercancías o el servicio no es prestado en debida forma no es posible emitir una factura cambiaria, idéntica consecuencia acarrea si a pesar de la ejecución del contrato no se deja atestación del hecho en el documento...”* (pág. 697).

Por otra parte, el despacho advierte que las facturas que a continuación se enuncian, carecen del requisito contemplado en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008 concerniente a la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla; estas son:

No. factura	No. factura	No. factura	No. factura	No. factura	No. factura	No. factura
FV 259732	FE 43942	FE 44869	FE 52575	FE 63149	FE 232898	FE 241181
FV 259879	FE 44275	FE 44951	FE 53101	FE 63200	FE 225152	FE 241284
FE 29418	FE 40566	FE 45247	FE 53220	FE 63773	FE 226983	FE 242080
FE 29504	FE 40728	FE 45311	FE 53410	FE 63883	FE 227355	FE 234671
FE 30755	FE 42342	FE 45530	FE 53491	FE 63976	FE 230296	FE 237931
FE 31219	FE 42923	FE 45576	FE 53605	FE 63985	FE 231922	FE 238313
FE 31435	FE 43694	FE 45980	FE 53606	FE 64802	FE 232126	FE 234293
FE 31948	FE 44727	FE 46827	FE 54632	FE 64833	FE 228904	FE 236187
FE 33862	FE 668	FE 46868	FE 54804	FE 64864	FE 230334	FE 241039
FE 34443	FE 694	FE 47291	FE 54956	FE 65048	FE 231544	FE 241542



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

FE 35207	FE 25892	FE 50240	FE 55430	FE 65236	FE 233374	FE 241961
FV 264303	FE 2664	FE 50309	FE 55858	FE 65376	FE 229492	FE 242149
FE 27032	FE 13304	FE 50737	FE 55868	FE 65996	FE 231248	FE 242736
FE 28562	FE 17203	FE 3959	FE 56250	FE 66720	FE 231896	FE 236501
FE 28886	FE 17431	FE 33857	FE 56846	FE 68747	FE 232471	FE 236541
FE 31246	FV 272787	FE 34001	FE 56874	FE 70469	FE 232495	FE 236749
FE 25892	FE 25979	FE 34100	FE 56986	FE 71224	FE 234214	FE 237402
FE 29498	FE 26656	FE 36282	FE 57299	FE 70519	FV 271774	FE 237779
FE 36082	FE 26781	FE 36327	FE 57573	FE 73029	FE 231049	FE 237790
FE 36399	FE 27195	FE 37174	FE 57807	FE 73340	FE 227997	FE 238057
FE 37164	FE 32217	FE 37493	FE 57899	FE 73990	FE 236989	FE 238619
FE 37725	FE 39575	FE 40405	FE 57979	FE 74174	FE 234655	FE 238802
FE 37875	FE 40225	FE 40825	FE 58128	FE 76579	FE 235256	FE 240036
FE 1854	FE 41968	FE 40828	FE 52453	FE 69547	FE 235601	FE 240069
FE 35812	FE 41973	FE 42659	FE 57470	FE 72971	FE 235823	FE 240076
FE 37219	FE 17949	FE 46867	FE 59601	FE 77318	FE 236163	FE 241333
FE 37328	FE 28300	FE 48054	FE 59694	FE 67964	FE 236324	FE 243744
FE 37649	FE 30104	FE 48322	FE 59729	FE 70520	FE 236518	FE 243803
FE 37663	FE 31500	FE 48685	FE 59836	FE 73762	FE 233816	FE 243856
FE 314	FE 39413	FE 48882	FE 59870	FE 77506	FE 237041	FE 244545
FE 25892	FE 43311	FE 49020	FE 60065	FE 70268	FE 237044	FE 236925
FE 1808	FE 38814	FE 49187	FE 60116	FE 70877	FE 238627	FE 243196
FE 33642	FE 45499	FE 49609	FE 60579	FE 59339	FE 235657	FE 239142
FE 38094	FE 34344	FE 50174	FE 61518	FE 70009	FE 237943	FE 244282
FE 38227	FE 35695	FV 260609	FE 62169	FE 70437	FE 239121	FE 245203
FE 39171	FE 38394	FE 34005	FE 62650	FE 74711	FE 239629	FE 245819
FE 39263	FE 39664	FE 39012	FE 58306	FE 75996	FE 233799	FE 245908
FE 39451	FE 39840	FE 43618	FE 62005	FE 76004	FE 235046	FE 246066
FE 39161	FE 39875	FE 50565	FE 62310	FE 77544	FE 237471	FE 246395
FV 261925	FE 39880	FE 50853	FE 64258	FE 225181	FE 239372	FE 246816
FV 261931	FE 40223	FE 51572	FE 65637	FE 225651	FE 239968	FE 245347
FV 262791	FE 40302	FE 46995	FE 65648	FE 225702	FE 240024	FE 245893
FV 265271	FE 40742	FE 51760	FE 65875	FE 226145	FE 239162	FE 239261
FV 265287	FE 40804	FE 27739	FE 66244	FE 226756	FE 240478	FE 239588
FE 21132	FE 41128	FE 48454	FE 68021	FE 227062	FE 235593	FE 239581
FE 27854	FE 41237	FE 51783	FE 68245	FE 228400	FE 235755	FE 242431
FE 28152	FE 41357	FE 52241	FE 68343	FE 228584	FE 235849	FE 245471
FE 39950	FE 42610	FE 52615	FE 52424	FE 228777	FE 236605	FE 242447
FE 41103	FE 43734	FE 53648	FE 54801	FE 229309	FE 239113	FE 249228
FE 41249	FE 43904	FE 54328	FE 55599	FE 229951	FE 239922	
FE 42442	FE 44189	FE 55380	FE 57111	FE 230110	FE 240161	
FE 43146	FE 44717	FE 55547	FE 61902	FE 232065	FE 240315	

Las mencionadas facturas, carecen del requisito enunciado pues no aparece en el expediente prueba de que SEGUROS MUNDIAL S.A. a través



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

del encargado de recibirlas, haya recibido las facturas en la forma señalada en la norma, indicando, el nombre o la identificación o la firma de quien sea el encargado de recibirla y cuál fue la fecha recibo. Es preciso anotar que, aunque obra a folios las constancias denominadas «*comprobante de recepción siniestros SOAT SE*» en donde se relacionan las facturas anteriormente mencionadas con firma de quien sería la persona encargada de recibirlas y una fecha de impresión del documento en mención, sin embargo, **carecen de la fecha de recibo de la factura**, requisito que, en criterio de este Despacho, no puede suplirse ni equipararse con la fecha en que fueron impresos los documentos llamados «*comprobante de recepción siniestros SOAT SE*».

Caso similar sucede con las siguientes facturas de venta:

No. factura	No. factura	No. factura	No. factura	No. factura	No. factura
FE 241232	FE 250008	FE 249511	FE 253070	FE 262392	FE 264484
FE 241267	FE 253268	FE 255942	FE 255769	FE 262394	FE 265389
FE 241632	FE 255803	FE 257256	FE 250599	FE 263198	FE 266443
FE 242554	FE 249692	FE 258009	FE 253347	FE 250314	FE 270402
FE 248971	FE 250876	FE 258514	FE 254573	FE 251913	FE 270522
FE 250431	FE 255784	FE 259709	FE 255533	FE 253231	FE 270616
FE 251000	FE 249372	FE 259857	FE 260298	FE 253650	FE 270866
FE 252236	FE 250956	FE 260352	FE 260327	FE 257917	FE 271599
FE 248874	FE 256999	FE 260355	FE 260432	FE 258120	FE 271715
FE 249520	FE 257822	FE 247911	FE 255338	FE 259887	FE 269820
FE 253089	FE 257962	FE 257243	FE 264267	FE 267400	
FE 247528	FE 247647	FE 248630	FE 264737	FE 267795	
FE 248708	FE 249030	FE 248650	FE 261023	FE 267799	

Lo anterior por cuanto, no obra prueba en el expediente de que SEGUROS DEL ESTADO S.A., haya recibido estas facturas conforme dispone la norma, toda vez que, pese que la CLÍNICA UROS S.A.S. remitió las facturas a la parte demandada mediante una plataforma digital y esta generó un acuse de recibo automático del servidor con fecha de recibo, no se encuentra plasmado en el acuse el nombre o la identificación o la firma del encargado de recibir las facturas dentro del mismo, requisito que no es suplido por el acuse automático de recepción de las facturas.

Tales circunstancias, sin lugar a duda, redundan en la falta de aceptación de la factura, requisito de obligatorio cumplimiento consagrado



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

en el artículo 773 del Código de Comercio, que regula entre otras, la aceptación tácita de la factura para que pueda ser tenida como título valor, es decir para que nazca a la vida jurídica.

El tratadista, Dr. GUIO FONSECA al analizar las formalidades de la factura en su obra LOS TÍTULOS VALORES, en el caso de la aceptación tácita, señala:

“Quien recibe dicha copia, que puede ser el mismo comprador o beneficiario del servicio, al igual que un encargado, debe dejar constancia en el original de la fecha de recibo de la copia, nombre, identificación y firma de quien la recibe, siendo esta una exigencia fundamental para la aceptación tácita...”
(LOS TÍTULOS VALORES, Análisis Jurisprudencial, Ediciones Doctrina y Ley, pág. 706, Bogotá, 2019).

Sobre la otra modalidad de aceptación que consagra el artículo 773, denominada aceptación expresa, el referido tratadista, Dr. GUIO FONSECA, señala:

“Si la aceptación se produce en el cuerpo del documento debe aparecer en forma inequívoca la firma del girado –comprador o usuario del servicio-, aunque no se exigen palabras sacramentales como ocurre con la letra de cambio –art.685 de C. de Co.-, tales como: “acepto”, “me obligo”, “me responsabilizo”, “asumo obligación cambiaria”: no puede desconocerse que resultan compatibles y necesarias para evitar confusiones, en todo caso, la sola firma sería suficiente siempre y cuando no quede duda que corresponde al girado...”

(...)

Cuando la aceptación se hace por fuera del documento, sea en documento físico o electrónico, resulta de cardinal importancia consignar elementos esenciales de la factura, que permitan determinar la factura que se está aceptando; recurriendo a elementos como el nombre del vendedor o prestador del servicio, la fecha de la factura, el número consecutivo de la factura, el vencimiento, nombre del comprador o usuario del servicio, en todo caso debe contener como mínimo el nombre e identificación de quien la acepta, el número de la factura que se acepta y la fecha de aceptación como lo denota el numeral 6° del Artículo 5° del Decreto 3327 de 2009. Al igual, el documento contentivo de la aceptación debe adjuntarse a la factura como lo prevé el numeral precitado al decir: “Cuando la aceptación de la factura conste en documento separado, éste deberá adherirse al original para todos sus efectos...”, con lo cual se desnaturaliza de alguna manera el carácter



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

singular del título ejecutivo.” (LOS TÍTULOS VALORES, Análisis Jurisprudencial, Ediciones Doctrina y Ley, págs. 701 y 702, Bogotá, 2019).

Siguiendo esta línea de análisis, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de Indias Sala Civil-Familia en providencia del 25 de enero de 2019, señaló:

“... 2. No es de recibo el argumento de la apelante, al sostener que las facturas fueron enviadas por correo certificado como consta en la guía de envío y rastreo de envíos, por la potísima razón se desconoce el principio de la literalidad propia de los títulos valores como en líneas precedente quedó consignado.

Es más, dándole la razón a la recurrente, los documentos referidos, no permiten establecer con seguridad que las facturas base de ejecución corresponden a los documentos relacionados como enviados, tanto en la guía como en el rastreo sólo se refiere a documentos sin precisar los mismos, a lo sumo sería la entrega de un paquete de correspondencia, que carece de la constancia o certificación que den fe por parte del transportador de la misma, que acredite su contenido y quien fue la persona que la recibió.

Y se itera, quien recibe una copia de la factura, debe irrefutablemente dejar constancia en el original de la misma sobre la fecha de recibido de la copia, nombre, identificación y firma de quien la recibe, siendo esta una exigencia fundamental para la aceptación tácita.

Ahora, no se puede confundir la constancia de recibido de la mercancía o el servicio prestado, que igualmente es requisitos de la esencia, y que por demás brilla por su ausencia en los documentos fuente de ejecución, con el recibido de la factura que de la misma manera no reposa en los documentos.”

Requisitos que tampoco se predicán de la factura No. FE 16385, la cual fue remitida para su cobro a través del documento cuenta de cobro No. 17090, pues aunque se cumple con el presupuesto relacionado con la firma de la persona que la recibe; no se evidencia con claridad la fecha de recibo de la misma, por cuanto contiene dos fechas “01 de octubre de 2020” y “21 de octubre de 2020”, sin que se desprenda de manera inequívoca cual fue la fecha de recibo de la factura para su pago, por tanto, esta Agencia Judicial colige que la factura No. FE 16385, además de carecer del requisito consagrado en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio y por consiguiente del requisito consagrado en el artículo 773 ibidem, adolece del requisito consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

pues como ya se mencionó, no existe claridad en la fecha en la que fue recibida por parte de la entidad demandada.

Bajo las anteriores consideraciones, es posible concluir que las facturas aportadas con la demanda, no cumplen con los requisitos legales necesarios para que puedan ser tenidas como títulos valores, ante la ausencia de los requisitos consagrados en el artículo 774 del Código de Comercio, siendo del caso mencionar que el inciso 4 de la mencionada norma, señala de manera expresa que *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de requisitos legales señalados en el presente artículo”*, siendo ello motivo suficiente para NEGAR el mandamiento ejecutivo y disponer la devolución de la demanda a favor de la parte actora, previo registro en el software de gestión.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el mandamiento de pago que ha sido impetrado por la CLINICA UROS S.A.S. contra SEGUROS DEL ESTADO S.A.; conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda ejecutiva a favor de la parte actora, junto con sus anexos, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: RECONER PERSONERÍA al doctor JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad/ 2021-00083/P.V



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: MARINA TELLO RAMOS Y OTROS
RADICACIÓN : 41.001.40.22.007.2015.00419.03

Encontrándose el proceso al Despacho para dictar la sentencia de segunda instancia y advirtiéndose que está próximo a fenecer el término de 6 meses habilitado por el artículo 121 del Código General del Proceso, **prorróguese** el término para definir la instancia por el término máximo de seis (6) meses más, debido al volumen de expedientes que se encuentran al despacho para dictar sentencia en diferentes instancias. Lo anterior, en aplicación del inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso,

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad: 2015-00419-03/